



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 40 03 004 2020 00401 01.

ACCIONANTE: MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO Y OTROS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, interpuso incidente de nulidad contra el auto de fecha tres (03) de marzo de 2021 que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela, bajo el argumento que se vulneró su derecho al debido proceso porque no se le corrió traslado para alegar, conforme a lo establecido en el artículo 327 del Código General del proceso, porque no se le notificó ninguna decisión a su correo electrónico, en el cual se le daba traslado para alegar respecto del recurso de apelación interpuesto por la accionada.

Al respecto se hace necesario indicarle a la accionante que de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición, lo que quiere significar, que se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional, se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código General del Proceso. Sobre este tópico en mención ha señalado la honorable Corte Constitucional que:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela,

en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta¹.”

Por lo anterior, esta agencia judicial rechazará de plano la nulidad interpuesta por la accionante por ser abiertamente improcedente, toda vez que, contrario a lo afirmado por la accionante el inciso final del artículo 327 del CGP, no resulta aplicable a las acciones de tutela, sino que conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el trámite de la impugnación de las sentencias de tutela es el que se describe a continuación:

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

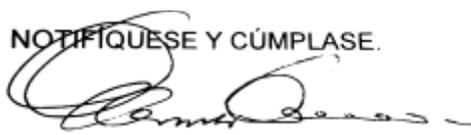
En lo que tiene que ver con las solicitudes que presenta la accionante relacionadas con que se precise la posición laboral en que ella quedaría durante el termino que se resuelva nuevamente la tutela por el juez de primera instancia, el despacho le hace saber que, al haberse decretado la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela desde el auto admisorio de la demanda, el juzgador de primer grado deberá admitir nuevamente la acción de tutela, vinculando a todas las entidades que se ordenó en el auto de fecha 03 de marzo de 2021, y será el juez de primera instancia quien decida sus solicitudes al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO por ser abiertamente improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e61e21babde5d943ab9c16fa0fc1630447e6fa30dba48b0501d3a4a6c45337c

Documento generado en 11/03/2021 03:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**